

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS COMUNES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Expedido mediante Acuerdo IEPC/CG/70/2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Disposiciones Generales.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2. Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto regular la postulación de candidaturas comunes a que se refieren los artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 3. Aplicación.

1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales, bajo la modalidad de postulación de candidaturas comunes.

CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4. Criterios para su interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En cualquier caso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como todos los órganos que integran a dicha Autoridad Electoral Administrativa, aplicará, en el ámbito de sus competencias, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1°, de la Constitución Federal, y en la interpretación de las disposiciones de este Reglamento igualmente se aplicarán los criterios de interpretación conforme y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CAPÍTULO III DEL GLOSARIO

Artículo 5. Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Candidatura común:** La postulación de una misma persona candidata, planilla o fórmula de candidatura, por dos o más partidos políticos, en un mismo proceso electoral local;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- II. **Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General;
- III. **Consejo General:** El Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. **Consejerías Electorales.** Personas integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto.
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- V. **Convenio:** Acuerdo de voluntades que celebren dos o más partidos políticos para postular candidatura común para la elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- VIII. **Persona candidata:** La persona que sea postulada y registrada en candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de Candidaturas Comunes para el Estado de Durango;
- X. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- XI. **Secretaría Técnica:** Persona que ejerce las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión.
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES SUSCEPTIBLES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 6. Elecciones susceptibles para la postulación de candidaturas comunes.

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, para las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos que postulen la figura de candidaturas comunes no podrán postular personas candidatas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Competencia.

1. El Consejo General es el órgano competente para resolver lo conducente sobre la procedencia o no, de las solicitudes de registro de los convenios de candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos previstos en la Ley, previo dictamen que emita la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y EFECTOS DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 8. Solicitud de registro.

1. La solicitud de registro que presenten los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes deberá contener:

- I. Denominación de los partidos políticos interesados;
- II. Tipo de elección en la que se pretende participar en candidatura común;
- III. Nombre y firma de las representaciones de los partidos políticos solicitantes;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- IV. Nombre de la representación común de la candidatura común;
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- V. Domicilio en la ciudad de Durango, Durango, y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. Derogada.
Derogada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. La solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría.

Artículo 9. Anexos a la solicitud de registro.

1. A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Original, con firma autógrafa, del convenio de candidatura común signado por los representantes y dirigentes, conforme a sus estatutos, así como los anexos que señala el artículo 32 Ter de la Ley;
- II. Una memoria USB que contenga el convenio en formato digital con extensión ".doc"; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman, en archivo digital que cumpla con las especificaciones técnicas que establece el Reglamento de Elecciones.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

- III. Original o copia certificada del documento a través del cual se justifique la personalidad de los representantes de los partidos políticos que firmen la solicitud de registro.

Artículo 10. Del convenio de candidatura común.

1. El convenio a que se refiere la fracción I, del párrafo 1 del artículo anterior deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de forma impresa de los partidos políticos que lo conforman, así como el color o colores con que se pretende participar;
- III. Los cargos para los que se postulan las personas candidatas;
- IV. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial de elector y el consentimiento por escrito de la persona candidata, observando en todo caso el principio de paridad de género;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

- V. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y
- VII. Señalar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los distintos medios de comunicación de radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

Artículo 11. De los anexos al convenio.

1. Al convenio de candidatura común deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y
Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023
- II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

2. El convenio de candidatura común deberá ir acompañado de los originales autógrafos o copias certificadas por fedatario público o por quien tenga la facultad según los estatutos del partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que registrarán candidaturas comunes, en las que conste, con claridad y de conformidad con los estatutos, normas internas y procedimientos internos de los partidos políticos interesados, la voluntad e intención de suscribir el Convenio y que se aprobó válidamente la postulación de candidatos comunes.

Artículo 12. De las firmas del convenio.

1. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de cada una de las representaciones y dirigencias de los partidos políticos que suscriban el Convenio.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 13. Procedimiento para la solicitud de registro de candidaturas comunes.

1. Los partidos políticos que pretendan postular candidaturas comunes, presentarán ante la Secretaría, la solicitud correspondiente con la documentación señalada en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

2. Derogado.

Derogado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 14. Integración del expediente.

1. La persona que ejerza las funciones de la Secretaría formará el expediente relativo a la solicitud del registro del Convenio.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. El expediente deberá estar debidamente foliado, y la persona que ejerza las funciones de la Secretaría, de manera inmediata, lo turnará a la Secretaría Técnica a efecto de que dicha persona servidora pública verifique que la solicitud y el convenio que presentan los partidos políticos cumplen con todos los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 15. Errores u omisiones en la solicitud.

1. La persona que ejerza las funciones de la Secretaría Técnica, con apoyo de la Secretaría Técnica, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro del Convenio, verificará que los partidos políticos cumplieron los requisitos para registrar candidaturas

comunes.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. En caso de que existan errores u omisiones en la solicitud, en el Convenio o en los documentos y archivos anexos, la Secretaría Técnica requerirá de forma clara y precisa, a los partidos políticos solicitantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, procedan a la corrección de los errores detectados, o bien, para que subsanen las omisiones que se hubieren advertido, así como para que exhiban los documentos o archivos que en su caso no hayan presentado y que deben anexar conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría Técnica realizará el requerimiento respectivo, con el apercibimiento de que en caso de no corregir los errores o subsanar las omisiones detectadas, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se resolverá lo conducente conforme a los elementos que se tengan para tal efecto.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

4. El requerimiento y apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior, se harán mediante oficio que la Secretaría Técnica dirigirá a la representación común señalada en la solicitud de registro del Convenio y lo notificará en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en la propia solicitud de registro. Cuando no se encuentre a las representaciones comunes, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, la Secretaría Técnica hará la notificación mediante cédula que fije en estrados del Instituto, relativa al oficio de requerimiento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

5. Los escritos a través de los cuales los partidos políticos solicitantes pretendan dar cumplimiento a los requerimientos realizados, deberán ser firmados por las representaciones comunes designados en la solicitud de registro, sin perjuicio de que, las adecuaciones o modificaciones que en su caso se hagan al Convenio, deberán ser avaladas o firmadas por las representaciones y dirigencias de todos los partidos involucrados.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 16. Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General.

1. Una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de este Reglamento, la Secretaría Técnica examinará los escritos y documentos que en su caso presenten los partidos políticos, a través de su representación común, relativos a corregir los errores u omisiones detectados y previamente requeridos. Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Posteriormente, la Secretaría Técnica un dictamen sobre la procedencia o no del Convenio de candidatura común y lo remitirá a la Comisión para su análisis, discusión y aprobación, en su caso.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. La Comisión llevará a cabo una sesión de carácter urgente a efecto de discutir y en su caso aprobar, el

dictamen fundado y motivado que le remita la Secretaría Técnica, respecto a la procedencia o no de la solicitud de registro del convenio para postular candidaturas comunes.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

4. El dictamen que emita la Comisión deberá ser turnado al Presidente del Consejo General, para que dicho Órgano Máximo de Dirección resuelva lo conducente en los términos que establece el artículo 32 Quáter, numeral 1, de la Ley.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 17. De la resolución del Consejo General.

1. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 18. Notificación de la resolución.

1. La resolución deberá notificarse personalmente a los partidos políticos interesados, por conducto de la representación común designada en la solicitud de registro del Convenio. Igualmente, la resolución deberá comunicarse a los consejos municipales que en su caso corresponda, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DE LOS EFECTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 19. Efectos de la candidatura común en el cómputo de votos.

1. Los partidos políticos que integren la candidatura común, postularán a las personas candidatas para el tipo de elección que corresponda, cumpliendo los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, la Ley y demás legislación aplicable.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. El registro de las candidaturas se solicitarán dentro del plazo establecido en la Ley o en el que determine por el Consejo General, cumpliendo en todo caso con el principio de paridad de género y con las demás condiciones y requisitos previstos en la legislación electoral.

3. Los votos se computarán a favor de la figura de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

4. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos políticos.

5. Para el caso de la elección de diputaciones, los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar de manera independiente y conforme a lo establecido por la Ley, las listas completas plurinominales de personas candidatas por el principio de representación proporcional.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

6. Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior y en términos de lo establecido en

el numeral 5 del artículo 187, de la Ley, se considerará el registro de las candidaturas para diputaciones de mayoría relativa en candidatura común, a todos los partidos que participen en el Convenio.

Artículo 20. Del registro de candidatos.

1. La aprobación de la procedencia del registro del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exime a los partidos políticos postulantes, de la obligación de registrar a las personas candidatas comunes por medio de su representación común ante el órgano competente dentro del plazo señalado en la Ley o establecido por Acuerdo del Consejo General.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

2. Si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a las personas candidatas dentro del plazo señalado en Ley o determinado por el Consejo General, la candidatura común correspondiente quedará sin efectos.

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

3. El Consejo General deberá emitir Acuerdo mediante el cual declare la anulación de la candidatura común por los motivos señalados en los párrafos anteriores de este artículo y mandará publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 21. Efectos de la candidatura común en la representación ante los órganos del Instituto, del financiamiento y la responsabilidad.

1. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables en lo individual de sus actos.

2. Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes conservarán en lo individual su personalidad jurídica, derechos y obligaciones, emblema y la plataforma electoral que ofrezcan a la ciudadanía.

Artículo 22. Sustitución de candidatos

1. Para la sustitución de la figura de candidaturas comunes registrados, los partidos políticos que integren la candidatura común, deberán solicitarla por conducto de su representación común y por escrito, ante el Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

- I. Deberá señalarse el nombre de los partidos que conforman la candidatura común, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente, por el representante común de los partidos políticos, facultado para ello, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género;
- III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución de la persona candidata, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en Ley;

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

- IV. En caso de renuncia, la persona candidata común no podrá sustituirse cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la elección. Para la corrección o sustitución de candidaturas, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por la Ley; y

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

- V. En casos de que la renuncia de la persona candidata sea notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento de los partidos políticos que lo postularon, para que procedan, en su caso, a su sustitución en los términos señalados por la Ley y del presente Reglamento.

Fracción modificada mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

Artículo 23. Fiscalización.

1. Tratándose de candidaturas comunes, para efectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán en lo aplicable, las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO TERCERO DE LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MODIFICACIONES Y SUS EFECTOS

Artículo 24. De las modificaciones y sus efectos.

1. El Convenio podrá ser ajustado o modificado a partir de la notificación del oficio de requerimiento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y hasta veinticuatro horas antes de que el Consejo General resuelva sobre el registro de la candidatura común.
2. La solicitud de modificación y el Convenio modificado, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento.
3. Para el caso de que alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común decide no participar en ella, ésta subsistirá si la sostuvieren cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, las modificaciones derivadas de esa circunstancia, deberán ser presentadas dentro del término establecido en el primer párrafo de este artículo.
4. Los partidos políticos que determinen no continuar en la candidatura común, podrán registrar personas candidatas en lo individual, siempre y cuando sea dentro del periodo establecido por la Ley o por el Consejo General y en cumplimiento a los requisitos previstos por la legislación electoral aplicable

Modificado mediante Acuerdo IEPC/CG38/2023 de fecha 02 de agosto de 2023

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación del

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO IEPC/CG38/2023, DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023.

Se reforman los artículos 5, numeral 1, fracciones I a la XI, artículo 6, numerales 2 y 3, artículo 9, numeral 1, fracción II, artículo 10, numeral 1, fracciones III y IV, artículo 11, numeral 1, fracción I, artículo 12, numeral 1, artículo 13, numeral 2, artículo 14, numerales 1 y 2, artículo 15, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 16, numerales 1, 2, 3, y 4, artículo 19, numerales 1, 3 y 5, artículo 20, numerales 1 y 2, artículo 22, numeral 1, fracciones II, III, IV y V, artículo 24, numeral 4.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

FE de erratas que instrumenta la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Reglamento de Candidaturas Comunes, reformado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se proponen modificaciones a la reglamentación interna del Instituto, en sus Anexos 9 y 9.1; identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG38/2023.

DICE:

Artículo 15. Errores u omisiones en la solicitud.

1. [...] a 4. [...]

5. Los escritos a través de los cuales los partidos políticos solicitantes pretendan dar cumplimiento a los requerimientos realizados, deberán ser firmados por el o los representantes comunes designados en la solicitud de registro, sin perjuicio de que, las adecuaciones o modificaciones que en su caso se hagan al Convenio, deberán ser avaladas o firmadas por los representantes y dirigentes de todos los partidos involucrados, asentando además el sello de cada partido político.

DEBE DECIR:

Artículo 15. Errores u omisiones en la solicitud.

1. [...] a 4. [...]

5. Los escritos a través de los cuales los partidos políticos solicitantes pretendan dar cumplimiento a los requerimientos realizados, deberán ser firmados por las representaciones comunes designados en la solicitud de registro, sin perjuicio de que, las adecuaciones o modificaciones que en su caso se hagan al Convenio, deberán ser avaladas o firmadas por las representaciones y dirigencias de todos los partidos involucrados.

DICE:

Artículo 16. Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General.

1. Una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 15 de este Reglamento, el Secretario examinará los escritos y documentos que en su caso presenten los partidos políticos, a través de su representación común, relativos a corregir los errores u omisiones detectados y previamente requeridos. Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

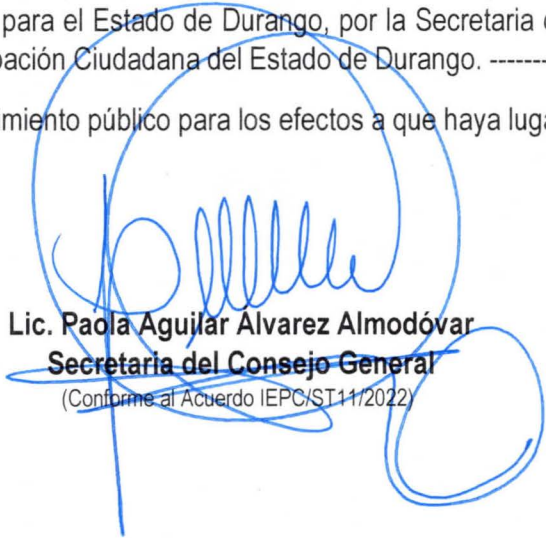
DEBE DECIR:

Artículo 16. Dictamen de la Comisión y su presentación al Consejo General.

1. Una vez transcurrido el término de cuarenta y ocho horas a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de este Reglamento, la Secretaría Técnica examinará los escritos y documentos que en su caso presenten los partidos políticos, a través de su representación común, relativos a corregir los errores u omisiones detectados y previamente requeridos. Lo anterior a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

La presente errata se instrumenta en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, fracción I, 90, numeral 1, fracciones I, II, VI y IX; y 95, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. -----

Lo anterior se hace del conocimiento público para los efectos a que haya lugar. -----



Lic. Paola Aguilar Alvarez Almodovar
Secretaria del Consejo General

(Conforme al Acuerdo IEPC/ST11/2022)